

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: RAD: Verbal 110013103041 2019 00493 00

Demandante: **LUIS ANTONIO TOCA BOHORQUEZ**

Demandado: **GABRIEL ROMERO**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso, y como quiera no existen pruebas por practicar, procede el Juzgado a dictar sentencia que dirimirá la controversia, como quiera que se encuentra cumplido el trámite propio de la primera instancia.

LA DEMANDA

El señor LUIS ANTONIO TOCA BOHORQUEZ, mediante apoderado judicial, instauró demanda VERBAL contra el señor GABRIEL ROMERO, a fin de que se acceda a las siguientes **PRETENSIONES**:

1. Declarar prescrita la obligación establecida en oficio 1076 de 5 de noviembre de 1959, emitido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, donde figura como acreedor el señor GABRIEL ROMERO y como deudora, la señora FLORENCIA BOHORQUEZ Vda. De TOCA (q.e.p.d.).
2. Como consecuencia de lo anterior, se declare extinta la medida de embargo impuesta sobre el inmueble ubicado en la calle 27Sur No. 29B-64 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 50S-40231404, ordenando oficiar a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos comunicando la medida.
3. Condénar a los demandados a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho.

HECHOS

La demanda se fundamenta en los supuestos fácticos que se compendian de la siguiente manera:

1. El 5 de noviembre de 1959 fue inscrita ante la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, la medida de embargo, mediante oficio 1076, emitido por el Juzgado 12 civil Municipal de Bogotá.

2. Debido a que este proceso iniciado por el señor Gabriel Romero, en el que se emitió oficio de embargo, data de 1959, en el Juzgado 12 Civil Municipal no se encuentra registro en sus inventarios de archivo de aquella época, razón por la que es imposible conocer acerca del expediente y la naturaleza de la obligación.

3. El señor Gabriel Romero de quien se desconoce su lugar de domicilio o ubicación, no continuó el trámite de la acción ejecutiva dentro de los diez años siguientes es decir desde el 05 de noviembre de 1959 hasta el año 1960 en contra de la obligada.

4. El señor Clímaco Toca Pineda, titular de derecho de dominio del predio en mención, falleció el 29 de abril de 1957. La señora Florencia Bohórquez viuda de Toca falleció el 22 de febrero de 2005. El demandante Luis Antonio Toca Bohórquez es hijo de las citadas personas.

5. Transcurridos aproximadamente 60 años desde la inscripción de la medida de embargo en favor del señor GABRIEL ROMERO, esta se encuentra vigente en el certificado de tradición No. 50S-40231404, lo que ha impedido que el demandante, como heredero del señor José Juan Clímaco Toca Pineda y Florencia Bohórquez Vda de Toca, haya podido adelantar trámites ante la Oficina de registro, relacionados con el proceso de sucesión.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de fecha 30 de septiembre de 2020 y en él se dispuso dar traslado a la parte demandada por el término de 20 días. El demandado GABRIEL ROMERO fue emplazado y representado por curadora ad litem, quien se notificó del auto admisorio sin oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda.

Sin pruebas por practicar, es del caso dar aplicación al artículo 278 numeral 2° del C.G.P., tal y como se dispuso en proveído anterior.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sobre la presencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, no hay nada que objetar, la competencia radica en este despacho; se cumplen las exigencias generales y específicas en la elaboración del escrito demandatorio; y se presume la capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Cabe destacar igualmente, que el trámite dado al asunto es idóneo y no se aprecia motivo de nulidad que invalide la actuación desplegada, por cuanto hubo acatamiento de los preceptos que regulan la totalidad de los actos cumplidos dentro del proceso.

LA ACCIÓN:

Se pretende a través de la presente acción, se declare prescrita la obligación establecida en oficio 1076 de 5 de noviembre de 1959, emitido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, donde figura como acreedor el señor GABRIEL ROMERO y como deudora, la señora FLORENCIA BOHORQUEZ Vda. De TOCA (q.e.p.d.), y como consecuencia de lo anterior, se declare extinta la medida de embargo impuesta sobre el inmueble ubicado en la calle 27Sur No. 29B-64 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 50S-40231404, ordenando oficiar a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos comunicando la medida.

Pretensiones que adolecen de falta de claridad y desde el punto de vista sustancial carecen de soporte jurídico, pues en sana labor de interpretación no es posible desentrañar su fundamento ni su verdadero sentido.

En efecto, se pretende en primer lugar **“Declarar prescrita la obligación establecida en oficio 1076 de 5 de noviembre de 1959, emitido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá”**. Sin embargo, es claro que los oficios emitidos de los funcionarios judiciales no comportan o representan obligación alguna, susceptible de ser declarada judicialmente prescrita.

Téngase en cuenta que el oficio que cuya prescripción se pretende, solo entraña la obligación a cargo del destinatario, esto es, el Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, de inscribir la orden de embargo emitida por el juez 12 Civil Municipal de Bogotá, quien conoció del respectivo proceso, orden que no es susceptible de prescripción, pues no prevé el ordenamiento jurídico positivo que las

órdenes de los jueces, particularmente las de embargo, puedan declararse extinguidas por medio de prescripción.

En efecto, como quiera que lo que aquí se persigue es la declaratoria de prescripción de unas comunicaciones, unos oficios librados dentro de un proceso judicial y a propósito de ordenes judiciales impartidas por el funcionario de conocimiento, tales pretensiones resultan improcedentes, impertinentes y sin ningún respaldo jurídico, pues ha de tenerse en cuenta que ese fenómeno prescriptivo, según su naturaleza, tiene procedencia respecto de acciones no de trámites administrativos, así lo ha definido la codificación sustantiva civil, en su artículo 2536 y que ha sido desarrollado por la jurisprudencia patria, para la acción ejecutiva y para la acción ordinaria.

Podría considerarse de otra parte que lo en verdad se pretende es que se declare prescrita la obligación que existe o que pudo existir a favor del señor GABRIEL ROMERO como acreedor y a cargo de la señora FLORENCIA BOHORQUEZ Vda. De TOCA (q.e.p.d.), como deudora.

Sin embargo, pretensión en tal sentido resulta improcedente, dado que, en primer lugar, se desconoce del todo la existencia de la obligación, su cuantía, modalidad de pago, si es de naturaleza civil o comercial y en general, las condiciones que la rigieron. Atendiendo principios elementales como la necesidad y la carga de la prueba, correspondía al demandante probar la existencia de la obligación cuya prescripción se pretende, caso en el cual no sería procedente declarar la prescripción de una obligación cuya existencia no se probó.

En segundo lugar, acorde con los hechos de la demanda y los documentos aportados al proceso, la presunta obligación ya fue sometida a la jurisdicción y conocida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, quien, en cumplimiento de su labor de administrar justicia, emitió la orden de embargo cuya prescripción se pretende, motivo por el cual, la prescripción de la obligación que se alega a través de la presente acción solo tiene como escenario para ser debatida el referido proceso, más no en proceso aparte, como se pretende a través del presente litigio.

Cierto es que el demandante alega la pérdida, extravío o inexistencia del proceso en que se decretó la medida cautelar, sin que exista prueba al respecto, pues no se aportó constancia o certificación emitida por el citado juzgado en la que conste el hecho que se expone en la demanda.

Empero, admitiendo hipotéticamente que el proceso de marras en verdad existió y que desapareció, se extravió o se desconoce su paradero, ello no constituye

fundamento fáctico ni jurídico para declarar la prescripción de la obligación cuyo pago allí se pretende, de las actuaciones allí surtidas, ni mucho menos de las medidas cautelares allí decretadas, pues dentro del marco normativo tanto sustancial como procesal, no se contempla como solución la declaración de prescripción de las actuaciones judiciales en proceso diferente al ya existente.

Además, el ordenamiento procesal vigente, consagra actuaciones, como la reconstrucción del expediente, prevista por el artículo 126 del Código General del Proceso, o en su defecto, el procedimiento de levantamiento de medida cautelar previsto en el numeral 10º del artículo 597 ídem, actuaciones que deben ser adelantadas ante el mismo juez que conoció del proceso y decretó la medida cautelar cuyo levantamiento se pretende.

Así las cosas, las pretensiones de la demanda devienen improcedentes, por lo cual no habrá lugar acceder a ellas y en ese sentido se proveerá la parte resolutive de esta decisión.

No habrá condena al pago de costas procesales, por cuanto no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ